

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGPJ-2015- 041

HUGO JÁCOME ESTRELLA
SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 190 de la Constitución Política de la República del Ecuador reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos como medios idóneos para la solución extrajudicial de conflictos, con sujeción a la ley;
- Que, la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, establece que *“las organizaciones sujetas a esa Ley, fijarán sus propios mecanismos de control interno, incluyendo la solución de conflictos internos de acuerdo con lo que se establezca en el estatuto social, pudiendo recurrir al uso de métodos alternativos de solución de controversias”*;
- Que, la Disposición General Cuarta del Reglamento a La Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, manifiesta: *“Los conflictos que se susciten al interior de las organizaciones y la impugnación de sanciones contra sus integrantes, podrán resolverse ante un centro de mediación debidamente calificado por la Superintendencia y a falta de acuerdo, podrán someterse al arbitraje, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación.*
- Los centros de mediación, para ser calificados, deberán contar con mediadores con experiencia en la solución de conflictos en organizaciones sociales, además de los requisitos que determinará la Superintendencia.*
- La Superintendencia podrá establecer un centro de mediación para la solución de conflictos a los que se refiere la presente norma.*
- Las sanciones de exclusión que no se solucionaren vía mediación, serán susceptibles de apelación ante la Superintendencia, para lo cual, el plazo para apelar transcurrirá a partir de la fecha de suscripción del acta de falta de acuerdo de mediación.”*;
- Que, el artículo 43 de la Ley de Arbitraje y Mediación, establece: *“La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo que ponga fin al conflicto”*;
- Que, el artículo 44 de la Ley ibídem señala: *“La mediación puede solicitarse a los centros de mediación o a mediadores independientes debidamente autorizados”*;
- Que, es necesario propender al descongestionamiento de los reclamos, denuncias y recursos administrativos interpuestos por personas naturales y jurídicas de la economía popular y solidaria;